

## LAS VISITAS DE VERIFICACIÓN MIGRATORIA Y SU CONSTITUCIONALIDAD.\*

### VERIFICATION VISITS IMMIGRATION AND ITS CONSTITUTIONALITY.

Alfonso MANZANILLA ESQUIVEL \*\*

**RESUMEN.** El presente trabajo pretende analizar a la luz de la razón jurídica, la inconstitucionalidad de la práctica de las visitas domiciliarias por parte del Instituto Nacional de Migración, como órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Gobernación, denominadas legalmente visitas de verificación migratoria y que están reguladas por la Ley de Migración y su Reglamento, así como supletoriamente, en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, las cuales, tienen como finalidad comprobar que los extranjeros que se encuentren en territorio nacional cumplan con las obligaciones previstas en la normatividad que regula la materia migratoria.

La base de partida para tal aseveración se halla en lo dispuesto en el antepenúltimo párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, siendo que para respetar la jerarquía de leyes que se infiere de la interpretación vertida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación del artículo 133 constitucional, se debe plantear la viabilidad de una reforma al texto de la Carta Magna, con la intención de dar soporte constitucional a tales actuaciones de la Administración Pública Federal.

**Palabras clave:** Visitas domiciliarias, visitas de verificación migratoria, constitucionalidad, carácter migratorio, legalidad.

---

\* Este trabajo se realizó como requisito de acreditación del Seminario de Titulación de la Maestría en Administración Pública de la Universidad Anáhuac Mayab, impartida por la Dra. María Guadalupe Sánchez Trujillo. El objetivo de este ejercicio, es que los alumnos muestren que han adquirido las competencias que la asignatura persigue.

\*\* Licenciado en Derecho por la Universidad Marista de Mérida. Sus líneas de investigación son: administración pública, derecho administrativo y migratorio. Se ha desempeñado como servidor público para la Administración Pública Federal. Actualmente estudiante de la Maestría en Administración Pública por la Universidad Anáhuac Mayab y abogado asesor en derecho notarial y administrativo - migratorio. [alfonsomanzaniellesquivel@hotmail.com](mailto:alfonsomanzaniellesquivel@hotmail.com).

**ABSTRACT.** The purpose of this paper is to analyze the unconstitutional practice of home visits -legally called migrant verification visits- performed by the National Institute of Migration, a decentralized agency of the Ministry of Interior, and regulated by the Immigration Act and its Regulation, as well as, in a supplementary manner, by the Administrative Procedure Federal Act. The aim of the visits is to verify that foreign nationals residing in Mexico comply with the obligations established under the immigration laws and regulations.

The bases of the above hypothesis are the provisions of the last paragraph of Article 16 of the Mexican Constitution. In order to comply with the hierarchy of laws established by the Mexican Supreme Court about Article 133 of the Constitution, there is the need of a Constitutional reform to provide legal standing to the aforementioned actions of the immigration authorities.

**Keywords:** Home visits, migrant verification visits, immigration status, legality.

## **I. Introducción.**

En este trabajo se emplea una metodología de análisis jurisprudencial normativo no doctrinal, direccionado a evidenciar una debilidad de origen constitucional de la figura jurídica de la visita de verificación migratoria, instrumento con el que cuenta el Instituto Nacional de Migración, como órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Gobernación, para llevar a cabo el cumplimiento de sus funciones otorgadas mediante el texto legal que regula la materia administrativa migratoria, y la necesidad de que se fortalezca en su trasfondo constitucional, a consecuencia de su importancia y trascendencia práctica.

El análisis se llevará a cabo respecto de las normas jurídicas y jurisprudencias relacionadas al tema planteado, partiendo de una base práctica y desde la experiencia, lejos de profundizar en cuestiones de índole doctrinal, que pudieran ser objeto de otro estudio.

En el desarrollo del mismo, se habrá de destacar la supremacía de la Carta Magna sobre cualquier otro texto legislativo, la relevancia del Instituto Nacional de Migración como instancia de seguridad nacional y sus atribuciones, al igual que la encomienda que tiene en el ejercicio de sus facultades, para posteriormente, ahondar puntualmente, en la visita de verificación migratoria como herramienta de ejecución de funciones.

## II. Análisis.

En el orden jurídico mexicano, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, representa la norma suprema del país y el acta constitutiva del Estado Mexicano, por lo que cualquier otra norma de derecho interno debe ser emitida en estricto apego y observancia a lo dispuesto en la misma, y en el supuesto de que el legislador omite tal circunstancia, generando una contravención, ésta deberá ser considerada inconstitucional, por no atender al principio de jerarquización de leyes que se deriva de lo dispuesto en su artículo 133:

Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.

Así lo ha interpretado el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Supremacía constitucional y ley suprema de la unión. Interpretación del artículo 133 constitucional.

A partir de la interpretación del precepto citado, si aceptamos que las Leyes del Congreso de la Unión a las que aquél se refiere corresponden, no a las leyes federales sino a aquellas que inciden en todos los órdenes jurídicos parciales que integran al Estado Mexicano y cuya emisión deriva de cláusulas constitucionales que constriñen al legislador para dictarlas, el principio de "supremacía constitucional" implícito en el texto del artículo en cita claramente se traduce en que la Constitución General de la República, las leyes generales del Congreso de la Unión y los tratados internacionales que estén de acuerdo con ella, constituyen la "Ley Suprema de la Unión", esto es, conforman un orden jurídico superior, de carácter nacional, en el cual la Constitución se ubica en la cúspide y, por debajo de ella los tratados internacionales y las leyes generales.<sup>1</sup>

A partir de tal disposición y su interpretación, es evidente que cualquier otra norma jurídica mexicana que se encuentre por debajo de la Constitución y ordene disposición en

---

<sup>1</sup> [TA]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXV, Abril de 2007; 2007; Pág. 6

contrario a la misma, habrá de advertirse su inconstitucional, a través de los mecanismos legales establecidos para tal efecto.

Bajo esa tesitura, se observa que el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ordena en su antepenúltimo párrafo lo siguiente:

...

La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose en estos casos, a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos.

...

En ese sentido, se puede afirmar que la autoridad administrativa por mandato constitucional, sí se encuentra facultada para practicar visitas domiciliarias, sin embargo ésta ha sido delimitada exclusivamente a tres rubros, los cuales, son el sanitario, el policial y el fiscal. Dejando fuera de este listado, las cuestiones de carácter migratorio, debido a que las mismas, no encuadran en alguno de los tres campos de competencia referidos por la Carta Magna, a pesar de que son consideradas de orden público y de observancia general por los artículos primero, tanto de la Ley de Migración como de su Reglamento.

A su vez, es claro de la lectura de dicho texto, que el legislador en la redacción del citado artículo, fijó la restricción con tal propósito, siendo que si no lo hubiera querido así, las áreas de acción y competencia para la práctica de visitas domiciliarias por parte de la autoridad administrativa, habrían sido más amplias, dándose en un sentido enunciativo y no limitativo como finalmente quedaron establecidas en tal ordenanza.

De manera que, el Instituto Nacional de Migración es una autoridad que integra a la Administración Pública Federal, por ser un órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Gobernación, según disponen los artículos 19 de la Ley de Migración, 2 inciso C fracción III del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, y 2 fracción I y 26 de Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, el cual, tiene por objeto la ejecución, control y supervisión de los actos ejecutados por las autoridades migratorias en territorio nacional, así como la instrumentación de políticas en la materia, con base en los

lineamientos que expida la misma Secretaría, aunado a las atribuciones que le son otorgadas en el artículo 20 del primer ordenamiento legal citado.

Consecuentemente, es debido retomar el concepto de autoridad migratoria, con la intención de entender a profundidad la idea del presente trabajo, pudiendo emplearse el que establece la fracción I del artículo 3 de la Ley de Migración, que a su letra dice: "...servidor público que ejerce la potestad legal expresamente conferida para realizar determinadas funciones y actos de autoridad en materia migratoria".

Ahora bien y de manera concreta, la normatividad en materia migratoria, es la que dispone la potestad legal de la autoridad migratoria para la práctica de visitas de verificación migratoria, en el cumplimiento de sus atribuciones, así como los requisitos y formalidades de las mismas; específicamente, la Ley de Migración, en los artículos comprendidos del 92 al 96 de su capítulo III "de la verificación migratoria" del título sexto "del procedimiento administrativo migratorio", así como de su Reglamento, en los artículos comprendidos del 194 al 212 de sus capítulos primero de las "disposiciones comunes en materia de verificación y revisión migratoria" y segundo "de las visitas de verificación" ambos del título noveno "de los procedimientos administrativos en materia migratoria", así como de forma supletoria, según dispone el artículo 77 de la Ley de Migración, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en los artículos comprendidos del 62 al 69 de su capítulo "de las visitas de verificación" del título tercero "del procedimiento administrativo".

En ese tenor, cabe destacar que si bien la ley señala los requisitos y formalidades que deben obedecerse al ordenar y realizar una visita de verificación migratoria, así como su objeto, el cual, está estrictamente relacionado con la materia y las facultades de la autoridad migratoria, no establece como tal, un concepto o definición concreta; sin embargo, por emanar de la Administración Pública y por ende, de una autoridad administrativa, ha de considerarse un acto administrativo tanto por su naturaleza orgánica como material, con consecuencias jurídicas para con terceros.

No obstante, no exista una definición doctrinaria de visita de verificación migratoria, se puede definir como una acción que emana, se ordena y ejecuta por la autoridad migratoria competente en el desempeño de sus atribuciones, con la voluntad unilateral de acudir a un bien inmueble de manera espontánea e imprevista por el particular, a efecto de comprobar que los extranjeros que se encuentren en territorio nacional cumplan con las obligaciones previstas en la Ley de Migración y su Reglamento. Tal facultad, es

prevista en el artículo 92 de la Ley de Migración, la cual, se interrelaciona directamente con las obligaciones de las personas extranjeras en México, de resguardar y custodiar la documentación que acredite su identidad y su situación migratoria en el país, así como de exhibirla, cuando les sea requerida por las autoridades migratorias, tal como determina las fracciones I y II del artículo 16 del citado ordenamiento legal.

De lo expuesto, se desprende que a pesar de que la autoridades migratorias del Instituto Nacional de Migración, actúen dentro de un marco de legalidad para ordenar y practicar visitas de verificación migratoria por ser autoridades administrativas competentes en la materia, así como de que observen las exigencias del artículo 16 constitucional para ordenar y ejecutar actos de molestia a las personas y su domicilio, a través de un mandamiento escrito expedido por la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento, se sigue violentando el texto constitucional y la supremacía del mismo, en virtud de lo dispuesto en el párrafo antepenúltimo del citado artículo previamente transcrito, el cual excluye a la materia migratoria para la práctica de visitas domiciliarias.

De ello resulta admitir, que no basta con que el órgano jurisdiccional competente declare la inconstitucionalidad de la norma, pues en base a la tesis que inmediatamente se refiere, la interpretación de la misma, no obliga ni mucho menos implica que la autoridad administrativa deje de aplicar la misma:

Jurisprudencia sobre inconstitucionalidad de leyes. Aunque las autoridades administrativas no están obligadas a aplicarla al emitir sus actos, sí deben cumplir las sentencias en las que, con base en aquélla, el tribunal federal de justicia fiscal y administrativa declare su nulidad.

El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa al estar obligado, en términos del artículo 192 de la Ley de Amparo, a aplicar la jurisprudencia, aun la que declara la inconstitucionalidad de una ley, debe, con base en aquélla, decretar la nulidad de las resoluciones administrativas que se hayan fundado en una ley declarada inconstitucional, por constituir un vicio de legalidad contrario al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En ese caso, las autoridades administrativas deberán cumplimentar la sentencia dictada por el tribunal conforme a los lineamientos ahí establecidos, pues si bien es cierto que dichas autoridades al emitir sus

actos, no están obligadas a acatar la jurisprudencia que haya declarado la inconstitucionalidad de una ley, por no preverlo así los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, también lo es que al dictar la resolución de cumplimiento no están acatando propiamente la jurisprudencia, ni se les está obligando a someterse a ella, sino a la sentencia del mencionado tribunal en que se aplicó.<sup>2</sup>

Sin embargo, el propósito del presente análisis, no pretende que desaparezca la figura de las visitas de verificación migratoria, dejando a las autoridades migratorias sin este mecanismo de control y verificación para cumplir su objeto y ejercer sus funciones, sino que busca hacer obvia la omisión legislativa al momento de emitir la ley que las contempla, para que en base a tal circunstancia, se realice la reforma pertinente al texto constitucional para otorgarles todo el respaldo y fortaleza de la Carta Magna.

De lo que se sigue, si en la actualidad el Instituto Nacional de Migración, como autoridad administrativa, ya cuenta con un mecanismo para el ejercicio de control y verificación sobre el fenómeno migratorio, a través de las visitas de verificación migratoria y considerando que es una instancia de Seguridad Nacional, según el Acuerdo por el que se reconoce al Instituto Nacional de Migración como Instancia de Seguridad Nacional, publicado en el Diario Oficial de la Federación, de fecha miércoles 18 de mayo de 2005, no se trata de que el Estado Mexicano le reste fortaleza, sino que debe buscar proveerlo de herramientas efectivas para que colabore de modo diligente con tal encomienda.

Por consiguiente, es preciso afirmar que la materia migratoria al igual que las leyes, reglamentos y demás disposiciones que la regulan, son del interés general debido a que la sociedad está interesada en que se atiendan con toda exactitud las disposiciones que norman la materia y que tiendan a evitar que penetren al país personas que puedan entrañar algún perjuicio para la colectividad, y por tal motivo, las transgresiones que le sean cometidas, tienen que reputarse por su naturaleza como graves, así como contemplar que los daños que producen, permean a toda la ciudadanía y por ende, a la seguridad nacional. Tal afirmación se desprende de la confrontación de ideas con la siguiente interpretación judicial: “Migración. La sociedad está interesada en que se cumplan, con toda exactitud, las disposiciones de la Ley de Migración que tiendan a evitar

---

<sup>2</sup> [J]; 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XX, Julio de 2004; Pág. 281.

que penetren al país personas que puedan entrañar algún perjuicio para la colectividad, por lo que contra la aplicación de tales disposiciones, no procede la suspensión.”<sup>3</sup>

Luego entonces y con base en el artículo 3 de la Ley de Seguridad Nacional, si por Seguridad Nacional se entienden las acciones destinadas de manera inmediata y directa a mantener la integridad, estabilidad y permanencia del Estado Mexicano, que conlleven a la protección de la nación mexicana frente a las amenazas y riesgos que enfrente nuestro país; la preservación de la soberanía e independencia nacionales y la defensa del territorio; la defensa legítima del Estado Mexicano respecto de otros Estados o sujetos de derecho internacional; entre otros supuestos; y partiendo de que se destaca que son consideradas amenazas, según dispone en su fracción II el artículo 5 de la misma ley, los actos de interferencia extranjera en los asuntos nacionales que puedan implicar una afectación al Estado Mexicano, es notoria la importancia de que las instituciones que participan y actúan en aras de la protección y salvaguarda del país, sean dotadas de los medios idóneos, que justifiquen su incorporación al mencionado sistema.

En ese contexto, se debe comprender que el fenómeno migratorio es materia de competencia del Instituto Nacional de Migración, siendo que uno de sus graves problemas entre otros, es la migración irregular, la cual, es explicada por la Organización Internacional de las Migraciones de las siguientes formas:

Migración clandestina: Migración secreta, oculta o disimulada en violación de los requisitos de inmigración. Ocurre cuando un extranjero viola las regulaciones de ingreso a un país; o cuando habiendo ingresado al país legalmente prolonga su estadía en violación de las normas de inmigración.

Migración irregular: Personas que se desplazan al margen de las normas de los Estados de envío, de tránsito o receptor. No hay una definición universalmente aceptada y suficientemente clara de migración irregular. Desde el punto de vista de los países de destino significa que es ilegal el ingreso, la estadía o el trabajo, es decir, que el migrante no tiene la autorización necesaria ni los documentos requeridos por las autoridades de inmigración para ingresar, residir o trabajar en un determinado país. Desde el punto de vista de los países de envío la irregularidad se observa en los casos en que la persona atraviesa una frontera internacional sin documentos de viaje

---

<sup>3</sup> [TA]; 5a. Época; Pleno; S.J.F.; Tomo XV; Pág. 239

o pasaporte válido o no cumple con los requisitos administrativos exigidos para salir del país. Hay sin embargo una tendencia a restringir cada vez más el uso del término de migración ilegal a los casos de tráfico de migrantes y trata de personas.<sup>4</sup>

Es necesario señalar que el Instituto Nacional de Migración, tiene que atender una encomienda bastante difícil, la cual, debe ser abordada a través de un esquema integral de soluciones, porque los flujos migratorios representan un verdadero reto para el gobierno mexicano por su cualidad transnacional. Asimismo, no se puede dejar de reconocer que a través de la migración, las organizaciones delictivas cometen ilícitos, actualizándose de esta forma, distintas conductas tipificadas por la legislación mexicana como delitos especiales, tales como el tráfico ilícito de personas en sus distintas modalidades, contemplado en los artículos 159 y 160 de la Ley de Migración, y así como, todos los delitos en materia de trata de personas y sus generalidades, consagrados del artículo 10 al 38 de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos. Consecuentemente, se justifica que el Capítulo II del Título Séptimo del Reglamento de la Ley de Migración, contemple específicamente, un procedimiento para que las autoridades migratorias detecten, identifiquen y brinden atención a personas extranjeras víctimas de delito. De tal modo, que cualquier delito en estas materias debe ser prevenido y combatirse coordinadamente, con la participación de sociedad civil y las autoridades, en donde, particularmente las de carácter migratorio, deben estar en las primeras filas de la contienda.

### **III. Conclusión.**

Como resultado se concluye que ante la importancia de salvaguardar al Estado de Derecho mexicano y la supremacía de la Constitución Federal, así como para darle justificación constitucional a las visitas de verificación migratoria debido a su relevancia en el ámbito migratorio, se soporta el hecho de la imperiosa necesidad de reformar el texto del antepenúltimo párrafo del artículo 16 de la Constitución Federal, a efecto de incorporar la materia migratoria dentro de los rubros para practicar visitas domiciliarias por parte de la autoridad administrativa, por tratarse de cuestiones de orden público y observancia

---

<sup>4</sup> Organización Internacional para las Migraciones (OIM), Glosario sobre Migración (2006).

general, para que así, el Instituto Nacional de Migración pueda cumplir a cabalidad con su objeto y sus atribuciones, dejando de contravenir los principios consagrados en el artículo 1° constitucional.

La inclusión de la disciplina migratoria al rubro de las visitas domiciliarias, debe ser visto como una de las muchas materias administrativas que contemplan las visitas domiciliarias en sus normativas, sin que tengan un reconocimiento constitucional y que deben integrarse por la valía que tiene en el ejercicio de facultades de las autoridades respectivas, tal como pudiera ser lo competente a la defensoría del consumidor, siendo objeto de esta misma línea de estudio y análisis normativo jurisprudencial no doctrinal.

## **Fuentes de información.**

### **Hemerografía**

Organización Internacional para las Migraciones (OIM), *Glosario sobre Migración*, 2006. Consulta realizada en la página web [http://aulavirtual.iom.int/file.php/93/Glosarios/Glosario\\_de\\_Migracion.pdf](http://aulavirtual.iom.int/file.php/93/Glosarios/Glosario_de_Migracion.pdf)

### **Interpretaciones judiciales**

Jurisprudencia: “Jurisprudencia sobre inconstitucionalidad de leyes. Aunque las autoridades administrativas no están obligadas a aplicarla al emitir sus actos, sí deben cumplir las sentencias en las que, con base en aquélla, el tribunal federal de justicia fiscal y administrativa declare su nulidad”. [J]; 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XX, Julio de 2004; Pág. 281. Consulta realizada en la página web de Jurisprudencia y Tesis Aisladas IUS de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de los Estados Unidos Mexicanos: <http://ius.scjn.gob.mx>, de fecha 27 de noviembre de 2012.

Tesis Aislada: “Migración”. [TA]; 5a. Época; Pleno; S.J.F.; Tomo XV; Pág. 239. Consulta realizada en la página web de Jurisprudencia y Tesis Aisladas IUS de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de los Estados Unidos Mexicanos: <http://ius.scjn.gob.mx>

Tesis Aislada: “Supremacía constitucional y ley suprema de la unión. Interpretación del artículo 133 constitucional”. Consulta realizada en la página web de Jurisprudencia

y Tesis Aisladas IUS de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de los Estados Unidos Mexicanos: <http://ius.scjn.gob.mx>

## **Legislación**

Acuerdo por el que se reconoce al Instituto Nacional de Migración como Instancia de Seguridad Nacional, publicado en el Diario Oficial de la Federación, de fecha miércoles 18 de mayo de 2005. Consultado en la página del Instituto Nacional de Migración:

[http://www.inm.gob.mx/static/marco\\_juridico/pdf/acuerdos/2010/44\\_ACUERDO\\_D\\_OF\\_18-MAY-2005.pdf](http://www.inm.gob.mx/static/marco_juridico/pdf/acuerdos/2010/44_ACUERDO_D_OF_18-MAY-2005.pdf)

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Consulta realizada en la página web del Congreso de la Unión de los Estados Unidos Mexicanos: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1.pdf>

Ley de Migración. Consulta realizada en la página web del Congreso de la Unión de los Estados Unidos Mexicanos: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LMigra.pdf>, de fecha 27 de noviembre de 2012.

Ley de Seguridad Nacional. Consulta realizada en la página web del Congreso de la Unión de los Estados Unidos Mexicanos: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LSegNac.pdf>

Ley Federal de Procedimiento Administrativo. Consulta realizada en la página web del Congreso de la Unión de los Estados Unidos Mexicanos: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/112.pdf>

Ley general para prevenir, sancionar y erradicar los delitos en materia de trata de personas y para la protección y asistencia a las víctimas de estos delitos. Consulta realizada en la página web del Congreso de la Unión de los Estados Unidos Mexicanos: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGPSEDMTP.pdf>

Ley Orgánica de la Administración Pública Federal. Consulta realizada en la página web del Congreso de la Unión de los Estados Unidos Mexicanos: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/153.pdf>

MANZANILLA ESQUIVEL, Alfonso. Las visitas de verificación migratoria y su constitucionalidad. *Revista In Jure Anáhuac Mayab* [online]. 2013, año 1, núm. 2, ISSN 2007-6045. Pp. 160 -171.

Reglamento de la Ley de Migración. Consulta realizada en la página web del Diario Oficial de la Federación de los Estados Unidos Mexicanos:  
[http://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5270615&fecha=28/09/2012](http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5270615&fecha=28/09/2012)

Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación. Consulta realizada en la página web del Portal de Obligaciones de Transparencia del Instituto Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental de los Estados Unidos Mexicanos:

[http://dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5294185&fecha=02/04/2013](http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5294185&fecha=02/04/2013)